

Radicación: 41001-60-00-716-2016-01688-00
Ubicación: 17553
Condenado: JUAN CAMILO GONZALEZ RUBIANO
Cédula: 1075269477
Reclusión: Prófugo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Telefax 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1233

NÚMERO INTERNO:	17553-13
RADICACIÓN:	41001-60-00-716-2016-01688-00
CONDENADO:	JUAN CAMILO GONZALEZ RUBIANO
No. IDENTIFICACIÓN:	1075269477
DECISIÓN:	NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA
RECLUSIÓN:	PRÓFUGO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud que hace el apoderado judicial Dr. Jhon Jairo Clavijo González, en el sentido de que se declare a favor del condenado **JUAN CAMILO GONZALEZ RUBIANO** la extinción de la pena, por prescripción.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 17 de agosto de 2007, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva condenó a **JUAN CAMILO GONZALEZ RUBIANO** a la pena principal de 23 meses y 15 días de prisión, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; así como la prisión domiciliaria.

2.- El 17 de junio de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

3.- El sentenciado fue liberado por cuenta del proceso **2019-00080** que conoció este mismo Juzgado, y fue puesto a disposición del presente proceso; sin embargo, la encarcelación ordenada no se hizo efectiva, tal como lo informó a este Juzgado el propio abogado defensor (Ver constancia de llamada telefónica, suscrita por el Asistente Jurídico de este Despacho).

4.- El condenado purgó en el proceso 2019-00080 de demás **1 mes y 25 días** y por lo tanto ese tempo será tenido en cuenta como descuento de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicación: 41001-60-00-716-2016-01688-00
Ubicación: 17553
Condenado: JUAN CAMILO GONZALEZ RUBIANO
Cédula: 1075269477
Reclusión: Prófugo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la prescripción de la sanción penal.

Sobre el tema debe precisarse que de conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o haya sido puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

El referido artículo 89 del Código Penal, sobre el término de la prescripción de la pena, indica:

La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

Al respecto el Código Penal de LEYER, edición 2013, se señala:

La prescripción aquí referida es la extintiva, es decir, la pérdida del poder punitivo del Estado respecto de una persona condenada. En efecto, esta forma de prescripción, constituye la figura jurídica a través de la cual, por el transcurso de determinado tiempo, el Estado pierde el derecho de imponer la sanción correspondiente. En efecto, la prescripción en materia es la cesación que el Estado hace de su potestad punitiva por el cumplimiento del término estipulado en la ley.

En el *sub júdice*, el abogado defensor, Dr. Jhon Jairo Clavijo González, alega que la sentencia emitida en contra de **JUAN CAMILO GONZALEZ RUBIANO** data del 17 de agosto de 2017, y como a la fecha ya han transcurrido más de cinco años, la pena debe declararse extinguida.

En el presente caso observa el Despacho que el término de prescripción, en condiciones normales se contaría desde el 17 de agosto de 2017, fecha en que cobró ejecutoria la sentencia emitida en esa fecha por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva; sin embargo, también se observa que el condenado fue capturado por cuenta del proceso 2019-00080 el 3 de mayo de 2019, lo que significa que el **término prescriptivo de la sanción penal se interrumpió**, y para esa fecha no habían transcurrido los cinco años que exige la ley penal para declarar la prescripción de la pena.

Sobre el tema, la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, se pronunció en providencia del 9 de enero de 2009, M. P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez, en los siguientes términos:

La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido

Radicación: 41001-60-00-716-2016-01688-00
Ubicación: 17553
Condenado: JUAN CAMILO GONZALEZ RUBIANO
Cédula: 1075269477
Reclusión: Prófugo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

(...)

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor **URIEL BETANCOURT GONZÁLEZ**, teniendo en cuenta que i) el día 17 de septiembre de 2002 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha, lo condenó a 12 meses de prisión por el delito de fuga de presos y lo notificó personalmente el 10 de octubre del mismo año en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota", donde se encontró **descontando pena de prisión por haber sido previamente condenado por otros delitos** y ii) el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha, autoridad a quien correspondió por reparto extraordinario esta causa, "en atención a que el Juzgado Primero Penal del Circuito -de la misma localidad- fue transformado en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Soacha"-, se encuentra esperando el cumplimiento de la primera condena -a 15 años y 5 meses de prisión- que aún está en ejecución, para imponer la pena por el delito de fuga de presos.

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 17 de septiembre de 2002 por el delito de fuga de presos, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena -impartida por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas-, por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas, pues las mismas no son acumulables, como correctamente lo declaró el Juzgado Segundo de Ejecución y Medidas de Seguridad de Tunja -autoridad que actualmente vigila el cumplimiento de la primera condena impuesta al accionante.

Así, en el presente caso se predica una situación si no igual, a lo menos parecida, en el entendido que el Estado tuvo por un tiempo la imposibilidad jurídica de hacer efectiva la pena de prisión impuesta en el presente proceso al aquí condenado, habida consideración que desde el 3 de mayo de 2019, como ya se dijo, se encontraba privado de la libertad por un nuevo hecho delictivo que fue investigado en el proceso 2019-00080.

Dicho en otras palabras, **JUAN CAMILO GONZALEZ RUBIANO** estuvo imposibilitado no sólo jurídicamente, sino también físicamente, de

Radicación: 41001-60-00-716-2016-01688-00
Ubicación: 17553
Condenado: JUAN CAMILO GONZALEZ RUBIANO
Cédula: 1075269477
Reclusión: Prófugo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

descontar concomitantemente las dos penas impuestas en su contra, por lo que no puede alegar a su favor una situación originada en sus propios actos delictivos. Por lo anterior se concluye que en el presente caso no ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena y así habrá que declararse.

Otras determinaciones.

1.- Como la privación de libertad ordenada en auto del 17 de junio de 2021 nos e hizo efectiva, se libraré orden de captura en contra del condenado.

2.- Observa este Despacho que el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva al proferir la sentencia incurrió en un error aritmético en la tasación de la pena de prisión, que atenta contra el principio de legalidad, al imponer una pena de 23 meses y 15 días de prisión, que no es conforme con la operación aritmética realizada; razón por la cual se dispondrá la devolución del presente proceso a dicho juzgado para que se pronuncie al respecto, de conformidad con los artículos 285 y 286 del C.G.P., y el artículo 412 de la Ley 600 de 2000.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la **prescripción de sanción penal** que solicita la defensa del condenado **JUAN CAMILO GONZÁLEZ RUBIANO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

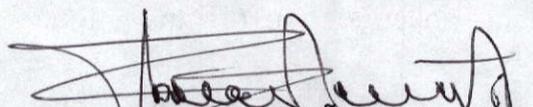
SEGUNDO.- LIBRAR orden de captura en contra del condenado.

TERCERO.- ORDENAR que el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS proceda a la devolución del proceso al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva, para que proceda de conformidad a lo dispuesto en el numeral segundo del acápite "Otras determinaciones".

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto, entre otros, al abogado Dr. Jhon Jairo Clavijo González.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

d.g./